



0000 4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3661-2004-AA/TC
AYACUCHO
CARLOS ORLANDO HUAYHUA LOBATÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Carlos Orlando Huayhua Lobatón contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 245, su fecha 18 de junio de 2004, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 23 de febrero de 2004, interpone demanda de amparo contra los miembros de la Junta General de Accionistas de la Empresa de Servicios de Saneamiento de Ayacucho –EPSASA-AYACUCHO-. Manifiesta que mediante Resolución de Junta General de Accionistas N.º 001-2004-EPSASA/JGA, de fecha 15 de enero de 2004, se dio por concluida su designación como director de la indicada sociedad, por decisión unilateral y abusiva de los demandados, vulnerando así sus derechos relativos al trabajo, al debido proceso y a la libertad de elección.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y contesta la demanda señalando que el cargo que ocupaba el actor es uno de confianza y no está sujeto a ninguna norma laboral, puesto que se desempeñaba como representante de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto ante el Directorio de EPSASA.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, con fecha 15 de abril de 2004, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, por considerar que era necesario comprobar si la ratificación del demandante fue un acuerdo adoptado en sesión del Concejo Distrital de Carmen Alto y, sobre la base de ello, determinar la vulneración de derechos constitucionales.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. El actor pretende que se lo reponga como director representante de la Municipalidad Distrital de Carmen Alto, Ayacucho, ante la sociedad denominada Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Ayacucho Sociedad Anónima (EPSASA). Las instancias precedentes han declarado improcedente la demanda por considerar que no se agotó la vía previa; por ello, este Tribunal se pronunciará remitiéndose a fundamentos procedentes con respecto a ello.
2. Mediante Ley N.º 26338¹, Ley General de Servicios de Saneamiento y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 090-95-PRES, se regula la prestación de servicios de saneamiento (servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial y disposición sanitaria de excretas), las mismas que se constituyen como sociedades anónimas sujetas a la Ley General de Sociedades. Es decir, se trata de una sociedad anónima constituida por socios que, a su vez, son personas jurídicas, las que nombran un representante ante el Directorio.
3. EPSASA es una entidad con Personería Jurídica de Derecho Público de carácter privado y con autonomía técnica, administrativa y económica; es normada por la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N.º 24948, de la Actividad Empresarial del Estado; Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades, y el D. Ley 601, Ley N.º 26338, General de Servicios de Saneamiento y su Reglamento, aprobado con D.S. N.º 09-95-PRES. Presupuestalmente pertenece al Pliego de los Municipios, específicamente dentro de las empresas municipales, organismos que conforman la actividad empresarial del Estado. El ámbito jurisdiccional de prestación de servicio comprende las ciudades de Ayacucho y Huanta.
4. Tanto la primera como la segunda instancia confirman su decisión declarando fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa. En razón de ello, se debe señalar que, efectivamente, mediante Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Municipal del Distrito de Carmen Alto (accionista con participación del 6.04% del capital social), del viernes 9 de enero del 2004, obrante a fojas 16 de autos, se tomó la decisión de remover al accionante de su cargo como director de EPSASA por considerar que éste no cumplía con el requisito estipulado por el inciso "b" del artículo 36º del Estatuto de EPSASA,

[Handwritten signature and scribbles in blue and black ink]

¹ De conformidad con la Sexta Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N.º 908, publicado el 3 de agosto del 2000, esta Ley quedó derogada con la publicación de su reglamentación dentro de los ciento ochenta (180) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consistente en poseer experiencia directriz no menor de tres años en la actividad empresarial que lo acredite para el ejercicio del cargo.

5. En el presente caso, no se trata de una relación laboral, sino de una de confianza, que no genera derecho laboral alguno y que carece de las características propias de la relación de trabajo, como son: subordinación, dependencia y continuidad. Se configura la situación en que uno de los socios considera que el actor no cumple con los requisitos para acceder al cargo de director y le retira su confianza, situación que se efectiviza y adquiere forma legal mediante la Resolución de Junta General de Accionistas N.º 001-2004-EPSASA/JGA, de fecha 15 de enero de 2004, que resuelve dar por concluida la designación del actor como director de la referida empresa, *no existiendo vía previa que agotar al tratarse de una decisión del máximo órgano de la sociedad anónima*, tal y como lo expresa el artículo 111º de la Ley General de Sociedades N.º 26887: “(...) la junta general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad. Los accionistas constituidos en junta general debidamente convocada, y con el *quórum* correspondiente, deciden por la mayoría que establece esta ley los asuntos propios de su competencia. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hubieren participado en la reunión, están sometidos a los acuerdos adoptados por la junta general”, desvirtuándose de ésta manera el argumento de las instancias precedentes para declarar improcedente la demanda, resultando conveniente que este colegiado expida sentencia con un pronunciamiento sobre el fondo, estando substancialmente al tiempo transcurrido y a la naturaleza de la temática en controversia.
6. Tratándose de un cargo de confianza, el recurrente pudo ser removido en cualquier momento, ello de conformidad con el artículo 154º de la Ley General de Sociedades, N.º 26887: “(...) los directores pueden ser removidos en cualquier momento, bien sea por la junta general o por la junta especial que los eligió, aun cuando su designación hubiese sido una de las condiciones del pacto social”. De igual manera, el artículo 31º del Estatuto de EPSASA, indica que “(...) el Directorio es elegido por un período de un año por la Junta General de Accionistas, pudiendo ser removidos en cualquier momento por la misma, quien elegirá a los candidatos propuestos por las Municipalidades Provinciales y Distritales a través de una terna que en cuyo ámbito opera la sociedad, pudiendo ser reelegidos (...)”
7. Por lo tanto, teniéndose en cuenta que la decisión de la emplazada de retirarle la confianza al actor fue tomada por mayoría y por el órgano competente de la sociedad, que le fue debidamente comunicada mediante Carta N.º 002-2004-EPSASA/D, no se han vulnerado los derechos invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3661- 2004-AA/TC
AYACUCHO
CARLOS ORLANDO HUAYHUA LOBATÓN

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)